

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1581-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 27 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700170222, y el Informe Final de Instrucción N° 1161-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 647-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 19 de abril de 2018, notificado el 25 de abril de 2018, a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20507312277.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de diciembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Mz. E Lote 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 14673-070-151215, cuyo responsable es la empresa MEGA GAS S.A.C., con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20507312277, levantándose el Acta de supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE N° 0008209-CPN-PE.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 652-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de abril de 2018, se imputó a la Administrada que, a través del Acta de supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE N° 0008209-CPN-PE, se verificó que un (01) cilindro de GLP, de 10 Kg., se encontraba con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, conforme el siguiente detalle:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
15	10 kg.	21.25	10.10	11.15	MAYOR AL PERMITIDO	NO

- 1.3. Mediante Oficio N° 647-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 19 de abril de 2018, notificado el 25 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por comercializar un (01) cilindro lleno de GLP, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante el escritos de registro N° 2017-170222 de fechas 03 y 15 de mayo de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. Con fecha 28 de mayo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1161-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.
- 1.6. Asimismo, habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos, éstos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACION DE GLP.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que en el establecimiento de la Administrada se verificó que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente, contraviniendo lo estipulado artículo 40° del Reglamento de Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada con fecha 12 de diciembre del 2017.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada formulo sus descargos en los términos siguientes:

- i. Reconoce su responsabilidad el incumplimiento verificado en la visita de supervisión de fecha 12 de diciembre de 2018, e imputado mediante el Oficio N° 647-2018-OS/OR LIMA SUR. Por lo que solicita la aplicación del literal g.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- ii. Asimismo, indica que ha cumplido con enmendar el incumplimiento.
- iii. Autoriza la notificación electrónica para el procedimiento administrativo sancionador, indicando como correo electrónico: operaciones2@costagas.com, con la finalidad de contar con el beneficio de pronto pago.
- iv. Adjunta la copia de la partida registral del certificado de vigencia de poder y la copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del señor Raúl Augusto Sarango Mendoza.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 12 de diciembre de 2017, conforme se reportó en el Acta de supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE N° 0008209-CPN-PE, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 14673-070-151215, comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que Acta de supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE N° 0008209-CPN-PE, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a lo señalado por la Administrada en el punto i) de sus descargos, corresponde indicar que el inciso g.1.1 del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...).”*

Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo se considerará como condición atenuante, el hecho de que la Administrada reconoció su responsabilidad de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, a través del escrito presentado con fecha 03 de mayo de 2018; es decir, dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de **-50%** a la multa que se imponga.

Respecto a lo señalado por la Administrada en el punto ii) de sus descargos, corresponde señalar que no ha presentado, ni se ha alcanzado medio probatorio alguno que sustente haber realizado acciones correctivas respecto del incumplimiento imputado.

Respecto a lo señalado por la Administrada en el punto iii) de sus descargos, corresponde indicar que el procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea para formular la

solicitud de registro en el Sistema de Notificación Electrónica¹, ya que, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

Asimismo, con relación a la autorización para efectuar la notificación electrónica, debe señalarse que para acogerse al beneficio de pronto pago², la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

¹ **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin**
Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema de Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irroga gasto alguno al Usuario.

² **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.**

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1581-2018-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACION NORMATIVA	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES
1.	De la muestra seleccionada, de quince (15) cilindros de 10 Kg., de un lote de ciento sesenta y ocho (168) cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica, de conformidad a lo establecido en la norma vigente.	Art. 40° del D.S. N° 01-94-EM y modificatorias	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg., 10 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos	Multa de hasta 300 UIT. Amonestación, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	De la muestra seleccionada, de quince (15) cilindros de 10 Kg., de un lote de ciento sesenta y ocho (168) cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica, de conformidad a lo establecido en la norma vigente. Art. 40° del D.S. N° 01-94-EM y modificatorias.	1.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Para Plantas Envasadoras – Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 10 Kg. Sanción: 0.15 UIT por cilindro. Por lo tanto: 0.15 x 1 cilindro = 0.15 UIT	0.15

En ese sentido, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -50% a la multa impuesta, conforme al siguiente detalle:

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1581-2018-OS/OR LIMA SUR

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APLIQUE CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
De la muestra seleccionada, de quince (15) cilindros de 10 Kg., de un lote de ciento sesenta y ocho (168) cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que 01 cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica, de conformidad a lo establecido en la norma vigente.	1.11.4	0.15	SI	0.07⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017022201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución,

⁴ Se debe precisar que corresponde aplicar la multa de 0.075 UIT; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD, que permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1581-2018-OS/OR LIMA SUR**

si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa MEGA GAS S.A.C., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur